

lugar del primero, ó segundo Consules, el que del tercero, y cuarto eligiere el Prior; si fueren ambos Consules, primero, y segundo los recusados, conocerá con el tercero el cuarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir, de todos seis priores, y Consules, conocerán de la causa tres Consiliarios, que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior, y Consules.

XII. (a) Los Autos interlocutorios, y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior, y un Consul, ó los dos Consules, que estén de conformidad, han de hacer determinacion, y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla, sin con que alguno.

XIII. Quando los pleytos estén conclusos, y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior, y Consules les parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea, y conviene á los Comerciantes.

XIV. (b) Los Autos, y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasandose en autoridad de cosa juzgada; se han de executar breve, y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero, y demas Ministros que quisieren nombrar el Prior, y Consules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los Exortos á los demás Jueces, y Justicias que convengan, para que les den el favor, y ayuda que fuere menester, como se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es asimismo de Ordenanza, uso, y costumbre.

XV. Si de las tales sentencias, ó Autos definitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor, y Colegas, y no para otro Tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior, y Consules, segun orden de Derecho.

XVI. (c) Estando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella, y determinarla, no admitirá mas recusacion por Colegas, que de hasta ocho personas de cada parte; y de las que no fueren recusadas, nombrará dos, que sean Mercaderes de buena conciencia, y experiencia; los quales hará que acepten, y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve, y sumariamente por estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos terminos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir Libelos, ni Escrito de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y en el que se respondiére por la otra, ú otras partes (salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre Mercaderes), determinarán la causa.

(a) Véase en la seccion primera, tit. 11 de la Ley de enjuiciamiento, los casos en que son apelables las sentencias de los tribunales de comercio, y la forma de sustanciar la segunda instancia.

(b) Véase nuestra nota del núm. 12 de este capítulo.

(c) Véase el tit. 3 de la Ley de enjuiciamiento, sobre las causas de recusacion y forma de sentenciar este incidente.

XVII. (a) Si confirmaren la sentencia de Prior, y Consules, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso, y se mandará executar realmente, y con efecto; y que para ello se les vuelva á Prior, y Consules.

XVIII. Y si la revocaren en todo, ó parte, y alguno de los Litigantes apeláre, ó suplicáre, bolverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-Colegas, en quienes concurran las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propria solemnidad de recusacion, y demás prevenido para el nombramiento de Colegas, lo bolverá con ellos á ver, y determinar la causa.

XIX. (b) De la sentencia que así diere con los segundos Mercaderes Re-Colegas (sea confirmando, ó revocando, ó enmendando en todo, ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se bolverá al Prior, y Consules para su cumplimiento, y execucion; en que igualmente procederán breve, y sumariamente, como tambien se previene, y manda en los dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es de Ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por Cédulas Reales, Cartas Executorias, que se hallan en el Archivo del Consulado; y ultimamente por Cédulas del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) del dia veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibió de una causa, que se havia retenido en la Real Chancilleria de Valladolid á los Señores Presidente, y Oidores de ella, y á su Juez Mayor de Vizcaya, y la mandó debolver al Consulado, atendiendo á los justos fines del bien, y conservacion del Comercio, y Navegacion, expresados en dichos Privilegios, y Ley Real.

XX. (c) En las determinaciones de Corregidor, asi con Colegas, como con Re-Colegas, harán sentenciados, ya sea el Corregidor, y uno de los Mercaderes Colegas, ó los dos Colegas en aquella instancia, y en la de Re-Colegas, el Corregidor, y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una, ú otra de dichas formas han de firmar todos tres; sin con que alguno, la sentencia, ó Auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido, y es tambien costumbre, en observancia de dichos Privilegios, y Ley Real.

(a) En la seccion 3, tit. 11 de la Ley de enjuiciamiento se señalan los casos en que ha lugar á súplica en los asuntos mercantiles.

(b) Segun la nueva legislacion mercantil, contra las ejecutorias de los tribunales de comercio ha lugar al recurso de injuria notoria (art. 1217 del Código, y seccion 4, tit. 11 de la Ley de enjuiciamiento). Tambien puede interponerse contra las sentencias de los mismos tribunales el recurso de nulidad en los casos y forma que previene la seccion 2, tit. 11 de la misma Ley de enjuiciamiento.

(c) El art. 1213 del Código de Comercio dispone que los tribunales mercantiles funden sus sentencias; y los artículos 50 á 95 de la Ley de enjuiciamiento previenen la forma que se ha de observar para dictarlas.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION DE PRIOR, CONSULES, CONSILIARIOS, Y SINDICO; Y CALIDADES QUE DEBERÁN TENER LOS ELECTORES, Y ELEGIDOS; Y SU POSESION.

Núm. I. (a) El dia cinco de Enero de cada año, perpetuamente, se hará eleccion de un Prior, dos Consules, seis Consiliarios, y un Sindico, que sean vecinos de esta Villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma, y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

II. El Prior, y Consules dispondrán, que para las ocho horas de la mañana del citado dia cinco de Enero, de cada un año, se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la eleccion concurran á ella, con señalamiento de las nueve horas de la misma mañana, para asistir en la Iglesia Parroquial del Señor San Antonio Abad, donde á esta hora se celebrará Misa del Espiritu Santo, implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Consules, y Consiliarios, con el Sindico, y Secretario de la Universidad, al Salon de ella; y con su orden, baxará el Sindico á avisar á los Electores, para que suban al mismo Salon, y en el á las diez se dará principio al sorteo, y eleccion.

III. Los vocales para poder elegir hayan de ser vecinos, y domiciliarios de esta Villa, ya Naturales, y ya Estrangeros, que estuvieren avecindados, y todos sepan leer, y escribir, sean Mercaderes actuales cargadores por Mar, que estén pagando Averia por si mismos, ó que haviendola pagado, hubieren tomado el rumbo de tratar, y negociar en Fierro, Letras de cambio, ó dando dinero á interés, ú otro semejante trato, y negociacion superior, por haver mejorado de conveniencias; y los Capitanes, ó Maestres de Naos, que fueren interesados en las mismas Naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad, y domicilio en esta Villa.

IV. No han de tener voto para la eleccion, los que al tiempo de ella fueren Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico actuales, ni los demás Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no constare que un año antes hayan renunciado el Oficio, y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.

V. Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de Familia, ni los que comerciaren, como Factores de otros (á menos que unos, y otros comercien tambien por si mismos) ni los que estuvieren en actual servicio de qualquiera persona; ni aquellos que no tuvieren casa, y vivienda sobre sí: ni Abogados, Escribanos, Procuradores, Medicos, Boticarios, Cirujanos, Barberos, Filigraneros, Plateros, Corredores de Lonjas, Cambios, y Navios, Sastres, Zapateros; ni otros que tuvieren tales oficios, aunque estén pagando averia: entendiendose, que dexandolos de ejercer por su persona, continuando

(a) Artículos 1189, 1190, 1191 y 1192 del Código de Comercio. Por estos artículos se previene que la eleccion de los oficios de prior, cónsules y sustitutos, corresponde al gobierno, á propuesta en terna de los intendentes de provincia.

do en pagarla, y teniendo las demás calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz activa.

VI. Tampoco lo serán aquellos, que por qualquier motivo, ó accidente hubieren padecido publica Quiebra, aunque hayan hecho ajuste con sus Acreedores; á menos que les hayan satisfecho realmente todo el debito, sin quita, ó remision, y hayan vuelto á comerciar, y pagar Averia.

VII. Ni los que solamente tuvieren consignaciones postizas, y rezelandose fraude en ellas, deberán el Prior, y Consules averiguar la verdad; y si constare de fraude, ó simulacion, ó suposicion de dichas consignaciones, quedarán inhabiles para siempre de voz, y voto activo, y pasivo, y incursos por ello en la pena de veinte mil maravedis, que se le sacarán irremisiblemente, aplicados á beneficio de la Ría, y reparos de caminos.

VIII. (a) Podrán ser elegidos, nombrados, y sorteados para los oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, tan solamente los vecinos de esta Villa, que hubieren nacido en estos Reynos, y Dominios de su Magestad, y fueren Nobles, Hijos-Dalgo, limpios de toda mala raza; de buena conciencia, y experiencia, hábiles, y suficientes en las cosas de Comercio, y Navegacion; llanos, abonados, y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar, que en los pleytos dependencias, y diferencias en que entendieren, procederán con la entereza, y justificacion que se requiere, y está prevenido por las Ordenanzas, así antiguas, como modernas, que con Confirmaciones Reales tiene esta Universidad, y Casa, y quedan citadas: bien entendido, que los viven de sus Rentas, aunque no hayan pagado Averia, ni comercien, y aunque sean Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares, hayan de poder ser sorteados por Prior, Consules, y Consiliarios, segun se ha practicado hasta aqui, y es tambien de dichas Ordenanzas.

IX. (b) Los que hubieren exercido los Oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, hasta haver pasado dos años de hueco, no han de poder ser elegidos, ni sorteados para los mismos oficios respectivamente, ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos Oficios de Prior, y Consules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque sí en la del año siguiente, que no lo estarán, ni podrán estar.

X. Si sucediere, que alguno, ó algunos de los segundos, ó terceros de dichos Oficios de Prior, y Consules, Consiliarios, y Sindico, hayan exercido por ausencia, ó enfermedades de los primeros; como no sea la mayor parte del año, y esta sin interpolacion; no por esto quede comprehendido en el termino del hueco, prevenido en el numero antecedente, sino que antes bien pueda ser elegido, y admitido para dichos empleos, á no hallarse presente en la eleccion, que en

(a) En el art. 1186 del Código de Comercio se determinan las circunstancias que han de reunir los que hayan de ser jueces en los tribunales mercantiles.

(b) Art. 1188 del Código de Comercio.

tal caso no lo podrá ser, como queda expresado para todos los demás.

XI. Los que hubieren salido por Electores, en cualquiera de las quatro suertes, de que se tratará en los numeros subsecuentes de este capitulo, no podrán votar por sí mismos, ni los unos por los otros, ni en suerte trocada; ni por sus padres, hijos, hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros, ni yernos.

XII. (a) Los que hubieren de ser Priores, y Consules no han de tener entre sí compañía, ni parentesco de afinidad, ni consanguinidad en los grados expresados en el numero antecedente; y si habiendo salido la suerte de Prior, saliere en alguna de los Consules persona que tenga parentesco, ó compañía con él, quedará ahogada la suerte del tal Consul, y se pasará á sacar las demás, nombrando, ó sorteando otro en su lugar; y lo mismo se executará en caso que se halle el parentesco, ó compañía entre los que salieren por Consules, para que assi sean independientes unos de otros: Y lo que en contrario se hiciere, sea en sí nulo, y de ningun valor, ni efecto.

XIII. Por haverse experimentado, que algunas veces concurre corto numero de Electores, i se necesita copia de ellos; se establece, y ordena, que para esta nueva forma hayan de concurrir, además de Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Secretario (que por ningun caso han de tener voto activo, ni pasivo en la eleccion, como queda prevenido) otras diez y seis personas hábiles, y capaces para elegir; y no habiendo este numero, saldrá el Secretario con orden, y mandato verbal de Prior, y Consules á notificar á los que encontrare, que tuvieren dichas calidades, que incontinenti acudan á dicho Salon, hasta que se complete el numero de personas referido: Y los que asi llamados, y requeridos no acudieren, incurran en la pena de cinquenta ducados, aplicados á beneficio de la Ría.

XIV. Siendo el Sindico á quien toca principalmente el oponer cualesquiera reparos, ó defectos que se ofrezcan en contravencion de los Reales Privilegios, Cartas executorias, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres de dicha Universidad, y Casa de Contratacion; deberá cumplir con esta su principal obligacion siempre que se hallaren semejantes reparos, y objetos en las elecciones, pidiendo, i requiriendo que salgan fuera del Salon los que no tuvieren voz; ni voto, y que no se incluyan en el nombramiento, eleccion, ni sorteo las personas, en quienes no concurren las calidades prevenidas.

XV. Tambien podrán zelar, requerir, y protestar el cumplimiento de las Ordenanzas, cualesquiera de los que legitimamente concurren en el Sorteo de Electores, y eleccion de Oficios.

XVI. Y si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna, ó algunas objeciones sobre que haya duda, ó diferencia, han de determinarla Prior, Consules, y Consiliarios, i si ha de correr, y ser admitido, ó no el sugeto propuesto; y caso de empatarse los votos de Consules, y Consiliarios, prevalezca la parte á que se

(a) Art. 1187 del Código de Comercio.

aplicare el Prior: y lo que se resolviere, se execute inmediatamente.

XVII. Siendo ya las diez de la mañana, y estando en el Salon los Votantes en sus asientos, se leerá todo lo contenido en los numeros antecedentes de este capitulo en voz alta, para que todos tengan presente su puntual observancia: Y á cada uno se dará una boleta, en que entrará la cedula, que deberá llevar escrita con su nombre apellido, y rubrica acostumbrada; y las de todos se pondrán en un cantaro, que ha de estar vacío enmedio del Salon; y puesta la cubierta, le rebolverá el Secretario una, dos, ó mas veces á satisfaccion de todos; y de él se sacarán por un niño quatro de dichas boletas por su orden (con el intervalo necesario para que el Prior las pueda ir leyendo, i el Secretario asentandolas, por la misma orden que fueren saliendo). Y los que en dichas quatro boletas parecieren escritos, han de quedar por Electores para los oficios del Prior, y Consules, y Consiliarios; lo qual executado, saldrán del Salon todos los que en él hubieren concurrido, quedando solamente los actuales Prior, Consules, y Consiliarios, y los quatro que hubieren salido en las suertes de Electores, con el Sindico, Secretario, y no otra persona alguna.

XVIII. Los quatro, que hubieren salido por Electores de Prior, Consules, y Consiliarios, jurarán por Dios nuestro Señor, y la Santa Cruz, y Evangelios (que se les pondrán presentes) de que guardarán secreto de lo que pasare en dicha eleccion, y de que nombrarán para dichos Oficios de Prior, Consules, y Consiliarios del año siguiente las personas mas idoneas, y suficientes, y en quienes concurren las calidades que van prevenidas en el número octavo de este Artículo: Y en el mismo juramento, en quanto al secreto harán los dichos Prior, Consules, y Conciliadores, Sindico, y Secretario: Y cumplida esta solemnidad, cada uno de los quatro Electores nombrará públicamente ante Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Secretario (que son los que solamente han de estar presentes) un sugeto diverso, que pueda ser Prior, y otras dos personas, tambien diversas para Consules; y luego se escriban los nombres, y apellidos de los quatro propuestos, y admitidos para dicho oficio de Prior, en otras tantas cedulas, las cuales se meterán cada una en su boleta, y se pondrán dentro del cantaro, el qual, cerrado con su tapa, se rebolverá muy bien por el Secretario, á satisfaccion de todos; y el mismo muchacho sacará dos de ellas, una en post de otra, con el tiempo necesario para abrirse por el Prior actual, y el que estuviere escrito en la primera cedula, será primer Prior, y el de la segunda segundo, para en las ausencias, y enfermedades del primero, para dicho año siguiente: Y las otras dos cedulas que quedaren en el cantaro, se sacarán de él, y se pondrán apartadas, y reservadas para lo que adelante se dirá.

XIX. Hecho asi el sorteo de primero, y segundo Prior, se escribirán los nombres, y apellidos de los ocho nombrados, y admitidos para Consules, en otras tantas cedulas, que se cerrarán cada una en su boleta;

las que se entrarán en el cantaro, y cerrado con su tapa, y meneando muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos, se irán sacando por el dicho muchacho quatro de ellas, una á una; y conforme fueren saliendo, se irán entregando al Prior actual, que las irá abriendo; y el que estuviere escrito en la primera, será primer Consul, y el de la segunda segundo, al de la tercera tercero, y al de la quarta quarto; para que sean tales Consules, el tercero, y quarto para substituir las ausencias, y enfermedades de los dos primeros, durante dicho año siguiente.

XX. Despues de hecho tambien el referido sorteo de Consules, sobre las quatro boletas que quedaren en el cantaro, de los ocho que corrieron por tales, se pondran las dos que se apartaron, y reservaron del sorteo de Priores.

XXI. Inmediatamente dichos quatro Electores continuando la eleccion, nombrarán cada uno una persona diversa para Consiliarios; y los nombres de los quatro, que así fueren nombrados por ellos, admitidos que sean, se escribirán en otras tantas cedulas; y cerradas cada una en su boleta, se meterán en el cantaro con las otras seis de los que corrieron para Prior, y Consules; y todas estas diez boletas, puesta la tapa al cantaro, se rebolverán tambien, á satisfaccion de todos, por el Secretario; y luego, dicho muchacho sacará las seis de ellas, una en post de otra; y como se fueren entregando al Prior, las irá abriendo, y publicando, y quedarán los que estuviere escritos en las cedulas por tales Consiliarios para dicho año siguiente, por el orden con que hubieren ido saliendo, que les servirá de gobierno para sus asientos; de manera, que en todos serán nueve Consiliarios, á saber: los seis asi electos, y sorteados, y los otros tres, el Prior, y Consules que dexaren de serlo, los cuales han de preferir en los asientos á los otros seis, como se ha practicado.

XXII. Y executado lo referido saldrán del Salon los quatro Electores, y quedarán en él solamente el Prior, Consules, y Consiliarios, Sindico, y Secretario; y se procederá á la eleccion de nuevo Sindico para el año siguiente, en esta forma.

XXIII. Escribanse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los de los que de ellos hubieren concurrido, y se hallaren presentes en otras tantas cedulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se entrarán en el cantaro, en que, cerrado con su tapa, se rebolverán muy bien por el Secretario, á satisfaccion de todos; y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos en ellas, serán Electores de Sindico: Y precedido el juramento, que se les recibirá de que harán dicha eleccion bien, y fielmente, y en personas idoneas, y suficientes para dicho oficio; nombrará cada uno públicamente un sugeto diverso; y los tres que nombraren, se escribirán en otras tantas cedulas, y se entrarán cada una en su boleta, las cuales pondrán en el cantaro, que cerrado con su tapa, se rebolverá con la misma publicidad por el Secretario; y luego sacará el muchacho una de ellas, y entregará al Prior, y abierta, el sugeto que pareciere escrito en

ella, será primer Sindico de dicha Universidad, y Casa para el año siguiente, y la segunda (que tambien sacará inmediatamente) la entregará asimismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito, será segundo Sindico, para las ausencias, y enfermedades del primero.

XXIV. Los que hubieren salido en la nueva eleccion por Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, juntos con los Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico que acabaren de serlo, y con su Secretario, el dia siete del mismo mes de Enero, á las nueve de la mañana, despues de haver asistido á la Misa, que se ha de celebrar en dicha Iglesia de San Antonio Abad, subirán á dicho Salon; y allí los nuevamente nombrados para dichos oficios de Prior, y Consules, aceptado que lo hayan, jurarán sobre la Cruz, y Santos Evangelios (que se les pondrán presentes, y tocarán con sus manos), de que los usarán, y exercerán bien, y fielmente, por el referido tiempo, del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, bien, y utilidad de esta Universidad, y Casa de Contratacion, su Comercio, y Navegacion, observando estas Ordenanzas, y los Privilegios, honores, y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia á todas las personas, que ante ellos vinieren á pedirla, con la igualdad, y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion; determinando los pleytos breve, y sumariamente, y con la mayor justificacion, y que harán todo lo demás, que como buenos, y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento harán los Consiliarios, y Sindico, por lo tocante á sus oficios, de que tambien cumplirán con la obligacion de ellas: Lo qual executado, entrarán los nuevamente electos en posesion, y ejercicio de sus empleos, y se les entregarán los papeles, y el sello de la Universidad, y Consulado á dichos Prior, y Consules nuevos, como se ha acostumbrado, y acostumbra.

CAPITULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE CONTADOR, Y THESORERO DE AVERÍAS Y LO QUE ESTOS DERERÁN EXECUTAR (a).

NUM. I. Estando ya en posesion de sus empleos el Prior, Consules, y Consiliarios nuevamente electos; estos, y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de Enero de cada año dos personas de conocida integridad, y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para Thesorero de Averías, para todo aquel año entero; y no conformandose todos en el nombramiento, dará cada uno sus votos; y el que tuviere mayor numero para el oficio de Contador, quedará por tal; y lo mismo se executará para el Thesorero.

II. Si se empataren los votos, se hará sorteo de cada Oficio de por sí, y separadamente, entrando cada uno sus boletas en el cantaro; y rebolviendolas bien, aquellos que salieren en primera suerte, quedarán nom-

(a) En el Código de Comercio no se han conservado los oficios de que habla este capitulo.

brados, y elegidos por Contador, y Tesorero respectivamente.

III. El que de una, ú de otra forma fuere elegido, y nombrado por Thesorero, antes que empiece á exercer, ha de dar fianza á satisfaccion del Prior, Consules, y Consiliarios actuales, de que dará buena cuenta, con pago de las cantidades que recibiere; y no la dando en el termino que le señalaren, deberán los dichos Prior, Consules, y Consiliarios nombrar otro en su lugar, con la misma obligacion de afianzar.

IV. Asi Thesorero, como Contador, serán obligados, el Contador á formar cuenta dentro de ocho dias, de como el Veedor-Contador de descargas le dé razon de las que se hicieren por menor, del importe de las Averias, Navio por Navio, con cada uno de los interesados en él; y firmadas, las entregará al Thesorero, quien inmediatamente las pasará á manos de los interesados, para que en los ocho dias primeros, como las hubieren recibido, puedan reconocerlas, y ajustarlas.

V. Pasado este termino, en otros doce dias inmediatos siguientes, tratará el Thesorero de cobrar su importe: Y si alguno, ó algunos en el termino referido no le pagaren, estará obligado á ponerlo en noticia del Prior, y Consules; pena de que no lo haciendo asi, ha de quedar de su cargo, y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y á cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dár recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navio, de la cantidad, ó cantidades, que cada uno huviere pagado.

VI. El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Thesorero le diere en sus cuentas, con la misma distincion: Y uno, y otro lo cumplan asi, pena de perdimiento de sus salarios.

VII. El Prior, y Consules, con la noticia que el Thesorero les huviere dado de las personas que reusaren, ó resistieren pagar, les embiarán recado de su parte con el Secretario, para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, lo mandaràn executar, y compeler por todos los medios, y remedios convenientes á la referida paga.

VIII. El Thesorero, y Contador serán tambien obligados á acudir de quatro en quatro meses á las Juntas ordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios, de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre de cada año; y manifestar en ellas el estado de sus cuentas, y caudales, tocantes á su Comercio, asi del recibo, como de los desembolsos; segun, y para los efectos que se expresarán en el capitulo septimo, número quince de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO, ARCHIVERO, VEEDOR-CONTADOR DE DESCARGAS, ALGUACIL, PORTERO, GUARDARÍA DE OLAVEAGA, PILOTO MAYOR DE LA BARRA, BARQUERO, Y AGENTE DE MADRID (a).

Núm. I. Por quanto esta Universidad, y Casa de Con-

(a) Tampoco se han conservado en el Código de Comercio los oficios de que habla este capítulo.

tratacion, y su Consulado ha tenido hasta aqui, y es necesario que tenga en adelante un Secretario, un Veedor-Contador de descargas, un Alguacil, ó Alguaciles Porteros, un Guarda-Ría en Olaveaga, un Piloto Mayor de la Barra de este Puerto, un Barquero, y un Agente en la Corte de Madrid; todos los quales oficios han continuado dos, ó mas años de voluntad del Prior, y Consules, que los han quitado, ó removido, ó reelegido, quando, ó como les ha parecido conveniente, y asi ha sido, y es estilo, y costumbre: Se pone de nuevo por Ordenanza, que lo puedan executar en adelante en la misma conformidad.

II. Y atendiendo á la mayor custodia, y conservacion del Archivo, que esta Universidad, y Casa tiene en uno de sus quartos, por lo importante de los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, Libros de Decretos, y Elecciones, y otros Instrumentos, y Papeles de gran consideracion que en él hay: Se pone tambien por Ordenanza, que sea Archivero en adelante el Secretario que es, y fuere del Consulado, y que se haga entrega por Inventario, luego que esta Ordenanza se empiece á practicar, al Secretario que entonces fuere, por el Sindico actual (como Archivero que ha sido, y es) de todos los referidos Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, Libros, y demás que en él huviere, y se le entregaron quando entró á ser tal Sindico, respecto de haver sido tambien Archivero.

III. En entrando por nueva eleccion, y nombramiento de Prior, y Consules, otro Secretario, ha de tener anexo á este oficio el Archivo, y se le ha de hacer la misma entrega por inventario, y en forma, por el que dexare de serlo, ó sus herederos, con intervencion, y asistencia de Prior, y Consules, y con esta formalidad, y justificacion se ha de proceder siempre que haya nuevo nombramiento de Secretario.

IV. Y para mas seguridad de dicho Archivo, se pondrán en él dos llaves, las quales pararán, una en poder del Prior, y la otra en el del Secretario Archivero; al qual, y á cada uno en su tiempo se encargará, y recomendará repetidas veces, no solo la custodia de dicho Archivo, sino tambien el manejo, y curiosidad de sus papeles, y que, si el Sindico, ú otro de la Comunidad lo hiciere, quede en su poder recibo para apremiarle á su buelta, luego que se haya hecho lo que convenga en la dependencia para que se sacaron, de manera, que nada se extravie, ni pierda.

V. Y por razon del trabajo, que en este oficio de Archivero ha de tener cada Secretario en su tiempo, se le señalan de salario quarenta ducados de vellon al año, además del que antes tenia, y adelante se le señalará tocante á dicho oficio de tal Secretario.

CAPITULO V.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS, Y EXTRAORDINARIAS DE PRIOR, CONSULES, Y CONSILIARIOS, Y COMO SE HA DE NOMBRAR ALGUNO DE ESTOS SI FALLECIERE.

Núm. I. El Prior, Consules, y Consiliarios han de estar obligados á celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad, y Casa de Contrata-

cion, y no en otra parte, los dias últimos que no fueren Festivos de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre, para tratar en ellas de lo tocante á gobierno, obras, gastos, y demás que se ofreciere del bien comun del Comercio.

II. Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios, y el Sindico tendrá obligacion de hacerles presente lo que ocurriere, y fuere conducente á los fines que van expresados.

III. Demás de estas Juntas ordinarias, y precisas, celebrarán todas las otras que el Prior, y Consules tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de negocios: Y para estas llamarán á los nueve Consiliarios, señalandoles la hora para juntarse en el referido Salón, y no en otra parte.

IV. A todas las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias, deberán acudir los Consiliarios puntualmente, no teniendo impedimento, ó razon legitima que los escuse; pena de cada diez ducados, y de apremio.

V. En ninguna Junta se podrá resolver, ni determinar cosa alguna de lo que vá expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados) pero llegando á este número, podrán con el Prior, y Consules, resolver, y determinar lo que tuvieren por conveniente, tocante al gobierno del Consulado, gastos, y otras cosas del bien comun del Comercio; y tendrá plena autoridad, y valimiento.

VI. Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento, ni determinacion de Pleytos, por quanto esta Jurisdiccion ha sido, y ha de ser privativa de Prior, y Consules, conforme á dichos Reales Privilegios, Cédulas, y Executorias Reales, en que no se hace, ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha Jurisdiccion.

VII. Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleyto entre partes, cuya determinacion fuere ardua, estará en la voluntad de Prior, y Consules, consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer, y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

VIII. En todos aquellos casos, que tocaren á la Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, habiendo variedad de dictámenes, y no pudiendo conformarse, se executará lo que determinare la mayoría, y lo firmarán todos los que huvieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen.

IX. Si huviere igualdad de votos, en este caso, y en los que se les ofreciere duda, ó dificultad, convocarán al que penultimamente fue Prior, y en su falta al proximo antecedente, y por este orden á los demás, y junto con él resolverán, y determinarán los casos de igualdad de votos, y los demás en que se les ofreciere dificultad, y tendrá la misma fuerza, que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

X. En las Juntas intermedias de Febrero, Junio, y Octubre nombrarán dos Contadores, los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dar á fin de Abril, Agosto,

y Diciembre por el Thesorero de Averias, para que examinandolas ocho dias antes, puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes, y exponerlas á la censura de los demás de la Junta, para que se proceda en su inspeccion con la justificacion, y formalidad que se requiere, y es tan necesaria; y que á fin de año, con la cuenta general, siendole aprobada, se pondrá en el Archivo del Consulado, y junto con ella los recados de su justificacion, y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

XI. La misma formalidad se observará en todas las demás cuentas que dieren otras cualesquiera personas que manejen maravedis, tocante á dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado: entendiendose, que de ninguna manera se tomen en data, partida, ó partidas, que no esten justificadas con recados bastantes.

XII. Reconocidas las tales cuentas, y sus recados de justificacion por el Prior, Consules, y Consiliarios, precedida la Inspeccion de los Consiliarios-Contadores, prevenida, en los dos números inmediatos antecedentes de este capitulo, y hallandolas justificadas, se aprobarán, y se darán los debidos finiquitos: Y en caso de ofrecerse algunos reparos, se harán saber á las partes, para que puedan satisfacer á ellos, procediendose de buena fé á la averiguacion de la verdad, hasta que llegue el caso de la aprobacion, y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados, y libros en el Archivo del Consulado, como queda prevenido en el numero diez de este Capitulo.

XIII. Porque se desea escusar en lo posible los dispendios, y gastos de las Averias, se establece, y pone por Ordenanza, que el Prior, Consules, y Consiliarios, que por tiempo fueren, no puedan intentar, ni mover de nuevo pleyto alguno, sino defenderse de los que les fueren puestos, y que para emprender alguno, en nombre, y á costa de la Comunidad, sea preciso, que Prior, Consules, y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion, y estos junto con ellos, deliberen, y se esté á lo que determinare la mayoría: Y de executar cosa en contrario, sea nula, y de ningun valor, ni efecto, y lasten, y hayan de lastar á su propia costa los que executaren lo contrario todos los gastos que se huvieren ocasionado con este motivo.

XIV. Las obras tocantes á la Ría, Muelles, y demás que fueren del cargo y obligacion del Prior, y Consules, y Consiliarios, excediendo el coste de qualquiera de ellas de doce mil maravedis de vellon, se han de sacar al Pregón, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coste.

XV. Todos los años perpetuamente el dia dos de Julio, se ha de celebrar, como se ha estilado, la Festividad de la Visitacion de Nuestra Señora, reduciendose á lo preciso, tocante al culto Divino; dando al Predicador doce ducados, y excusando todo gasto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

XVI. En caso que antes de acabarse su oficio falleciere alguno, ó algunos de los nueve Consiliarios, los que quedaren (juntamente con el Prior, y Consules ac-